

374L0149

N° L 84/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 3. 74

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 1974

que modifica la Primera Directiva relativa al establecimiento de determinadas normas comunes para los transportes internacionales (transportes de mercancías por carretera por cuenta ajena)

(74/149/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que conviene adaptar la regulación de transportes a la evolución de los intercambios entre los Estados miembros; que, en función de este imperativo, es importante liberalizar de todo régimen de contingentación y de autorización, entre otros, a determinados transportes efectuados con vehículos de poco tonelaje; que es conveniente, además, suprimir la limitación a los transportes por cuenta ajena prevista en el artículo 1 de la Primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962, relativa al establecimiento de determinadas normas comunes para los transportes internacionales (transportes de mercancías por carretera por cuenta ajena) ⁽¹⁾, modificada por la Directiva de 19 de diciembre de 1972 ⁽²⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El título de la Directiva de 23 de julio de 1962 será sustituido por el título siguiente:

«Primera Directiva del Consejo relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera entre Estados miembros».

⁽¹⁾ DO n° 70 de 6. 8. 1962, p. 2005/62.

⁽²⁾ DO n° L 291 de 28. 12. 1972, p. 155.

En el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva de 23 de julio de 1962 se añadirá el siguiente párrafo:

«Cada uno de los Estados miembros deberá liberalizar, en las condiciones definidas en los apartados 2 y 3, los transportes internacionales de mercancías por carretera por cuenta propia con otros Estados miembros, que figuran en los Anexos I y II de la presente Directiva, efectuados desde su territorio o con destino al mismo a través de su territorio en tránsito»

Artículo 3

En el Anexo I de la Directiva de 23 de julio de 1962, se añadirán los puntos siguientes:

- «10. Transportes de mercancías en vehículo automóvil cuyo peso total en carga autorizado, incluido el de los remolques, no sobrepase las 6 toneladas o cuya carga útil autorizada, incluida la de los remolques, no sobrepase las 3,5 toneladas.
11. Transportes de artículos necesarios para cuidados médicos en caso de socorros de urgencia, especialmente en caso de catástrofes naturales.
12. Transportes de mercancías preciosas (por ejemplo, metales preciosos) efectuados por medio de vehículos especiales acompañados por la policía o por otras fuerzas de seguridad.»

Artículo 4

El Anexo II de la Directiva de 23 de julio de 1962 será modificado como sigue:

- a) El texto de la primera frase del punto 1, será sustituido por el texto siguiente:

«Transportes procedentes de un Estado miembro y con destino a una zona fronteriza de un Estado miembro limítrofe, que se extienda en una profundidad de 25 kilómetros a vuelo de pájaro desde su frontera común y viceversa»,

- b) Se suprime el punto 2 y los puntos 3, 4, 5 y 6 se convertirán respectivamente en 2, 3, 4 y 5;
- c) Se añadirán los puntos siguientes:
- «6. Transportes de piezas de piezas de recambio para los buques destinados a la navegación marítima.
 - 7. Transportes de animales vivos, a excepción del ganado destinado al matadero y de los caballos „pura sangre“.»

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para liberalizar, a más tardar el 1 de julio de 1974, los transportes a que se refieren los artículos 2 y 3 y las letras a) y c) del artículo 4 de la presente Directiva.

Cada Estado miembro informará a la Comisión, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente Directiva y en cualquier caso antes del 1 de julio de 1974, de las medidas que haya adoptado para la aplicación de esta Directiva.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1974.

Por el Consejo
El Presidente
W. SCHEEL